



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-276-2024**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO  
TURÍSTICO DE LOS CANTONES DE POÁS, SARCHI, GRECIA Y PARTE DE  
ALAJUELA**

**EXPEDIENTE N° 24.018**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR  
ANDREA SALAZAR VALVERDE  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**10 DE SETIEMBRE DEL 2024**



## TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	3
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	4
IV. CONSIDERACIONES FINALES	13
V. TÉCNICA LEGISLATIVA	13
VI. PROCEDIMIENTO	13
6.1 Votación	13
6.2 Delegación	13
6.3 Consultas	13
VII. FUENTES	14

**AL-DEST- IJU-276-2024  
INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO  
TURÍSTICO DE LOS CANTONES DE POÁS, SARCHÍ, GRECIA Y PARTE DE  
ALAJUELA**

**Expediente N° 24.018**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley propone que se declare de interés público el desarrollo turístico de los cantones de Poás, Sarchí, Grecia y gran parte de Alajuela, dado que el turismo ecológico o ecoturismo, el turismo rural comunitario y el turismo de aventura han sido un motor estratégico que ha impulsado las economías de sus habitantes.

La exposición de motivos señala que es de suma importancia el apoyo de las instituciones del estado y del sector privado para lograr la recuperación turística y económica de los pueblos de esos cantones.

También se mencionan en la motivación de la propuesta algunos de los principales atractivos turísticos de los cuatro cantones sobre los cuales se propone la declaratoria de interés turístico.

De manera que en un segundo artículo la iniciativa de ley propone que de conformidad con el concepto constitucional que obliga al Poder Ejecutivo a proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha de los asuntos públicos y al progreso y bienestar de la nación, mediante la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los planes operativos, así como la asignación anualmente en los presupuestos los recursos necesarios.

**II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE**

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

*“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”.*

<sup>1</sup> Elaborado por Andrea Salazar Valverde, asesora parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

*Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para la declaratoria de interés público del desarrollo turístico de los cantones de Poás, Sarchí, Grecia y Alajuela, impactan positivamente las metas asociadas a apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; así como la de promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales (ODS 8). Así como tomar en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio natural del país (ODS 11).*

*No obstante, promover el desarrollo, generar empleo, desarrollar infraestructura productiva y todos los demás objetivos del proyecto, son parte de las funciones y obligaciones ordinarias que tiene el Estado, tanto desde el Poder Ejecutivo como desde los Gobiernos Locales para todo el país. Mientras que, si bien se establece la asignación de recursos presupuestarios, no se define la fuente presupuestaria para alcanzar los objetivos, por lo que en caso de aprobación del proyecto, sus pretensiones pueden no verse alcanzadas. Por tales consideraciones no puede clasificarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible.*

*Toda vez que la viabilidad de la misma dependerá del respectivo análisis jurídico.”<sup>2</sup>*

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, lo propuesto en esta iniciativa es una decisión de conveniencia y oportunidad por lo que su integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados estará a cargo de las diputaciones.

### **III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

El proyecto de ley consta de **dos artículos**, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

#### **Artículo 1- Declaración de interés público**

El artículo declara de interés público el desarrollo turístico de los cantones de Poás, Sarchí, Grecia y Alajuela; y será el Estado por medio de sus instituciones públicas el que **deberá** promover el desarrollo, principalmente en temas de generación de empleo, infraestructura productiva (carreteras, telecomunicaciones), servicios públicos, del ambiente, del comercio, de la hotelería, del desarrollo cultural y las inversiones en turismo que fortalezcan la condición social y económica de los cuatro cantones.

---

<sup>2</sup> Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

El concepto de **interés público** debe ser comprendido en los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

*“Artículo 113.-*

*1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el **interés público**, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*

*2. El **interés público** prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*

*3. En la apreciación del **interés público** se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.” (El destacado no es del original).*

La Sala Constitucional ha señalado en relación con el concepto de interés público, lo siguiente:

*“(...) la noción de “**interés público**” que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del **interés público** realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al **interés público**, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.”<sup>3</sup>*

De manera que si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación concreta, aunado al hecho de que su finalidad debe ir orientada hacia toda aquella actividad que convenga a la colectividad. Por lo cual, el interés público *“se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad; es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, sobre las declaratorias de interés público en el Sector Turismo, conviene mencionar que el ordenamiento jurídico costarricense ya cuenta con variada legislación que contempla declaratorias de interés público de esta industria de manera general.

La Ley N° 6990, *“Incentivos para el Desarrollo Turístico”*, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, su artículo uno **“declara de utilidad pública la industria del turismo”**.

<sup>3</sup> Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

<sup>4</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

Por su parte la Ley N° 8724, “*Fomento del Turismo Rural Comunitario*”, del 17 de julio de 2009, en su artículo tercero indica lo siguiente:

**“ARTICULO 3.- Declaratoria de interés**

***Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo.”*** (El destacado no es del original).

En el mismo sentido, la ley N° 8694, “*Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional*”, del 11 de diciembre de 2008, declara en su artículo uno el “**turismo industria de utilidad pública**”.

En virtud de lo anterior, el Sector Turismo cuenta con declaratorias de interés público en torno a sus actividades de manera generalizada. No obstante, y dada la amplia discrecionalidad con que cuentan las señoras y señores diputados, para establecer lo que estimen conveniente como de interés público, la decisión respecto a la aprobación de la presente iniciativa, relativa propiamente al desarrollo turístico de los cantones de Poás, Sarchí, Grecia y Alajuela, obedecerá a criterios de conveniencia y oportunidad.

No obstante, en lo que respecta a la indicación de que el Estado **deberá** promover el desarrollo principalmente en temas de generación de empleo, infraestructura productiva (carreteras, telecomunicaciones), servicios públicos, del ambiente, del comercio, de la hotelería, del desarrollo cultural y las inversiones en turismo que fortalezcan la condición social y económica de los cuatro cantones, esta se realiza de manera impositiva “**deberá**”, por lo que se obliga al Estado por medio de sus instituciones el desarrollo.

El texto base de la propuesta no establece puntualmente cuáles instituciones públicas del Estado deberán cumplir dicho mandato, de manera que estarían incluidas todas las instituciones que constituyen la administración pública de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, del 02 de mayo de 1978, por lo que se incluye a las instituciones autónomas.

Dicho lo anterior, debe indicarse que el imponer esta obligación de manera genérica en esta iniciativa podría rozar con la autonomía que les está constitucionalmente garantizada a las instituciones según las prerrogativas contenidas en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política. Por cuanto si bien las instituciones autónomas no tienen una autonomía irrestricta, en virtud, de que mediante una ley están sometidas a directrices derivadas de políticas de

desarrollo que les encomiende el Poder Ejecutivo, no es viable invadir con ello la esfera de autonomía administrativa.

Además, la redacción de la norma no determina si la obligación se impone en el caso de las instituciones autónomas dentro de sus competencias, lo cual debería indicarse con precisión, así como el pleno respeto de la autonomía constitucional de la que gozan.

Por otra parte, dada la redacción genérica de esta disposición es requerido consultar de manera obligatoria a las instituciones autónomas, en observancia de lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, con el fin de que la norma no presente eventuales problemas de constitucionalidad se sugiere precisar las instituciones públicas sobre las cuales recaería el deber de promover el desarrollo al que refiere este artículo, y en caso concreto de las instituciones autónomas señalar la competencia en relación con la obligación que se impone.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante recalcar que la referida ley N°8724 en su artículo 10<sup>5</sup> ya contempla una **autorización** a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades para apoyar a las agrupaciones de turismo rural comunitario. Y la Ley N°8724 en el artículo 3 antes citado contempla en el mismo sentido una autorización para impulsar actividades de apoyo para el desarrollo del turismo rural comunitario.

## **Artículo 2- Ayuda del Estado**

El primer párrafo este artículo indica que: *“El Estado costarricense, a través de sus entes públicos, **podrá** brindar su colaboración, asesoría a estos cuatro cantones en cuanto a sus iniciativas de desarrollo”.* (El destacado es propio)

Esta posibilidad está redactada en modo facultativo, con lo cual no se está imponiendo ninguna nueva función u obligación a alguna de las instituciones públicas, por lo que quedará a entera discrecionalidad de las instituciones colaborar y asesorar a los cantones.

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 10.- Autorización**

*Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las agrupaciones del TRC, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta Ley.*

*La Contraloría General de la República velará por el óptimo cumplimiento de esta disposición.”*

No esta demás mencionar el contenido del artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N°1917, “*Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*”, del 30 de julio de 1955 y sus reformas, que contempla entre las funciones del ICT la necesaria participación interinstitucional de manera articulada que debe existir en el impulso del desarrollo conjunto de la actividad turística, en aplicación del principio de coordinación interinstitucional que debe verse reflejado en la actuación de la Administración Pública.

En ese sentido, este primer párrafo se complementa con la norma supra citada.

En un segundo párrafo este artículo señala que: “*De conformidad con el concepto constitucional que obliga al Poder Ejecutivo, ese Poder deberá incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos ministeriales, objetivos, metas y productos en las materias indicadas en el artículo anterior y asignará anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para cumplirlos.*” (El destacado es propio)

Para un adecuado análisis sobre los alcances de este segundo párrafo se consideran de seguido las normas constitucionales con las cuales se relaciona.

- a) En cuanto a la imposición que se hace al Poder Ejecutivo, se destaca que de conformidad con los alcances del artículo 130 de la Constitución Política,

---

<sup>6</sup> “**Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT):** Artículo 5°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...) **b)** Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

(...) **k)** Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.”

“**Ley N° 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario:** ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés

Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo.”

“**Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico:** ARTÍCULO 10.- El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.”

“**Ley N°8694, Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional:** ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, podrán constituirse en sujetos colaboradores de la Institución y brindarle la información y el apoyo que este considere útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta Ley.”

“**Ley N°8811, Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística:** ARTÍCULO 15.- Promoción del turismo social. El Instituto Costarricense de Turismo, con apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades públicas y privadas competentes, promoverá la constitución y operación de empresas miembros del sector social que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de los lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.”

el Poder Ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores, de manera que para la obligación que se pretende imponer en la redacción de esta norma se integran las competencias tanto de la persona que ostenta la Presidencia como de quienes ocupan cargos ministeriales, y que actúan en forma conjunta con el Presidente según la materia de que se trate.

- b) En cuanto al deber de incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos ministeriales, objetivos, metas y productos en las materias indicadas en el artículo anterior y asignar anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para cumplirlo, se destaca que el inciso 15) del artículo 140 Constitucional señala la atribución conjunta del Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno de presentar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en la Constitución.

Dicho lo anterior, la obligación incorporada en el segundo párrafo del artículo propuesto no es nueva, sino más bien resulta congruente con las normas de rango constitucional, en el tanto al Poder Ejecutivo le corresponde tanto la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo como presentar el proyecto de presupuesto nacional respondiendo a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos.

La disposición bajo análisis también se relaciona con los principios presupuestarios, tal y como lo señalan los artículos 4<sup>7</sup> y 5<sup>8</sup> de la Ley N°8131, Ley

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 4.- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo**

*Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. **El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.***

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 21 de la Ley de Inversión Pública, N° 10441 del 13 de marzo de 2024, se reformará este numeral. De conformidad con la ley antes mencionada la misma entrará a regir doce meses a partir de su publicación es decir el 22 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha el texto de este artículo se leerá de la siguiente manera:*

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 5.- Principios presupuestarios**

*Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:*

**a) Principio de universalidad e integridad.** *El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.*

**b) Principio de gestión financiera.** *La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.*

**c) Principio de equilibrio presupuestario.** *El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.*

**d) Principio de anualidad.** *El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1° de enero al 31 de diciembre.*

**e) Principio de programación.** *Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que*

de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, para el caso del presupuesto ordinario de la República.

- c) De la lectura del segundo párrafo del artículo 2, esta asesoría encuentra que existe similitud con el inciso 4) del artículo 139 Constitucional, norma que establece los deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República; el inciso de cita indica: “4. *Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer periodo anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación. (...)*” (El resaltado no es del original)

No obstante, esa similitud en la redacción, la propuesta es clara en indicar que el deber se impone al Poder Ejecutivo, para que, en el ejercicio de sus competencias, y para aquellas personas que ostentan los cargos de ministros de gobierno, no solamente para la figura del Presidente de la República.

Con fundamento en lo expuesto, esta asesoría concluye que la referencia que hace la norma a los principios constitucionales está relacionada con los artículos 130 y 140 inciso 15) de la Constitución Política.

Sin embargo este párrafo del artículo dos del proyecto debe analizarse a la luz de texto vigente del artículo 4<sup>9</sup> de la Ley N°5525, Ley de Planificación Nacional, del

*puedan reflejar el costo.*

**f) Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa.** *Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.*

**g) Principio de publicidad.** *En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.”*

<sup>9</sup> “Artículo 4º.- Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del Ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los Ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la República establecerá los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo, el cual será sometido a su consideración y aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 20 de la Ley de Inversión Pública, N° 10441 del 13 de marzo de 2024, se reformará este numeral. De conformidad con la ley antes mencionada la misma entrará a regir doce meses a partir de su publicación es decir el 22 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha el texto de este artículo se leerá de la siguiente manera:*

*Artículo 4- Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), del ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la República establecerá*

02 de mayo de 1974 y sus reformas, que indica que corresponde a la Presidencia de la República establecer los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo, el cual será sometido a su consideración y aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica basado en las propuestas realizadas por los diferentes ministerios e instituciones públicas.

Sea entonces que la responsabilidad de integración de las propuestas y elaboración del Plan Nacional de Desarrollo recae en MIDEPLAN, de manera consecuente con la competencia de este Ministerio otorgada mediante el artículo 9<sup>10</sup> del referido cuerpo normativo, que también le otorga la vigilancia de que los programas de inversión pública sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad del PND.

De manera que el referido cuerpo normativo señala con claridad la responsabilidad de MIDEPLAN sobre lo planteado en esta propuesta, lo que resulta congruente con la referencia al Poder Ejecutivo debido, tal como se explicó, a que en aplicación del artículo 130 Constitucional el Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República y el respectivo ministro o ministra del ramo, según la materia que se trate y tratándose el Plan Nacional de Desarrollo, su contenido final es emitido por el Presidente de la República y quien ocupe el puesto de Ministro (a) de Planificación.

---

*los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, el cual será sometido a su consideración y aprobación, en forma de planes a corto, mediano y largo plazos, por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.*

*El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Para ello, implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida. ")*

<sup>10</sup> **Artículo 9.-**Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")*

*(Nota de Sinalévi: Mediante el artículo 20 de la Ley de Inversión Pública, N° 10441 del 13 de marzo de 2024, se reformará este numeral. De conformidad con la ley antes mencionada la misma entrará a regir doce meses a partir de su publicación es decir el 22 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha el texto de este artículo se leerá de la siguiente manera:*

*Artículo 9- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) vigilar que los proyectos de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.")*

Tal como se indicó, el artículo 4 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas establece el deber de **“Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo” e indica que:**

“Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley.

**El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes”.** (El destacado es propio)

Esta asesoría concluye que en el segundo párrafo del artículo 2 bajo análisis se establece en forma obligatoria que el Poder Ejecutivo **“(...) deberá incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos ministeriales, objetivos, metas y productos en las materias indicadas en el artículo anterior y asignará anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para cumplirlos.”** (El destacado es propio)

Es una norma cuyo fin es promover el desarrollo de los cuatro cantones específicos que se citan en el artículo 1 del proyecto.

Sin embargo, la iniciativa no se acompaña de estudios técnicos que fundamenten con certeza y datos actualizados, de carácter socioeconómico, estadístico, demográfico, los motivos que generan una diferencia de trato entre dichos cantones y el resto de los cantones del territorio nacional, por lo que este párrafo roza con el principio constitucional de igualdad, lo que impide su integración al ordenamiento jurídico, por lo que se recomienda suprimir el mismo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2 de la iniciativa en comentario presenta roces con el principio de legalidad ya que además de los elementos supra indicados, la norma tampoco reúne los requisitos que establece, entre otros, el artículo 4 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Posterior a las dos normas sustantivas se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre “Rige a partir de su publicación”, tal como bien lo indica el proyecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

- El artículo 1 y el primer párrafo del artículo 2 no presentan elementos que impidan su integración al ordenamiento jurídico.

- El segundo párrafo del artículo dos del proyecto presenta roces de legalidad y de constitucionalidad que impiden que dicho párrafo pueda integrarse al ordenamiento jurídico, por lo que se recomienda suprimirlo.
- Una vez corregida la iniciativa, su aprobación obedecería estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad que le asisten a los señores legisladoras.
- Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta.

## V. TÉCNICA LEGISLATIVA

Se sugiere reformular el título de la iniciativa de ley para que se lea de la siguiente manera: “***Declaratoria de interés público el desarrollo turístico de los cantones de Poás, Sarchí, Grecia y Alajuela***”.

## VI. PROCEDIMIENTO

### VI.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

### VI.2 Delegación

La iniciativa de ley **puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124<sup>11</sup> constitucional.

### VI.3 Consultas

#### Obligatorias

- Municipalidad de Poás
- Municipalidad de Sarchí
- Municipalidad de Grecia
- Municipalidad de Alajuela
- Todas las Instituciones autónomas

---

<sup>11</sup> Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

## VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

### Leyes

- Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), del 30 de julio de 1955.
- Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, del 02 de mayo de 1974 y sus reformas
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, del 15 de julio de 1985.
- Ley N° 8694, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, del 11 de diciembre del 2008.
- Ley N° 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009.

### Pronunciamientos Administrativos:

- Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

### Jurisprudencia Constitucional:

- Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

### Proyectos Similares en la Corriente Legislativa

- AL-DEST- IJU-052-2024. Informe Jurídico Expediente 23.849
- AL-DEST-IJU-243-2024, Informe Jurídico Expediente 24.020

*Elaborado por: asv*

*Supervisado por: crch*

*/\*lsch//10-09-2024*

*c. archivo// 24018 IJU// d/s/sil*